



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500920240011701
Demandante	MAZEN MAKAREM IZZEDDINE
Demandando	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Enlace del expediente	ORD 76001310500920240011701

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ordinaria para que se declarara la ineficacia el traslado pensional que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual con

Solidaridad y, en consecuencia, trasladar el bono pensional, cuotas de administración, descuentos, aportes al fondo de garantía mínima y los aportes.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por fallo del 7 de mayo de 2024, señaló:

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.

2.- DECLARAR LA INEFICACIA de la afiliación del señor MAZEN MAKAREM IZZEDDINE, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente por COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, y posteriormente, por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

3- Como consecuencia de lo anterior, el señor MAZEN MAKAREM IZZEDDINE, debe ser admitido y afiliado, en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado.

4.- ORDENAR a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., representada legalmente por el doctor IVÁN DAVID BUENFIL, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliado el señor MAZEN MAKAREM IZZEDDINE, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, de las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que el señor en mención, ha estado afiliado a dicha AFP.

5.-ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del accionante, si aún los conserva, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, de las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que el señor en mención, estuvo afiliado a dicha AFP.

6.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSANCALDERON, o por quien haga sus veces, que afilie y cargue a la historia laboral del señor MAZEN MAKAREM IZZEDDINE, los aportes realizados por éste, a COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros, así como las cuotas de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, por el tiempo en que el señor en mención estuvo afiliado a dichas AFP.

7.- ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por el doctor JOSE MANUEL MERINERO MARTIN, o por quien haga sus veces, y a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por el doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada por el señor MAZEN MAKAREM IZZEDDINE, así como de todas y cada una de las pretensiones de SKANDIA S.A., y COLFONDOS S.A.

8.- COSTAS a cargo de las accionadas. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$1.300.000, en que este Despacho estima las demandas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y SKANDIA S.A

9.- La presente sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. (...)

(...) 10- Antes de conceder el recurso de apelación, y a petición del apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se ADICIONA LA SENTENCIA NÚMERO 118, que se acaba de proferir, con el NUMERAL 10, en el sentido de CONDENAR a la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien la llamó en garantía, al pago de costas a su favor,

para lo cual se fija la suma de \$325.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de COLFONDOS y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Colpensiones, Colfondos S.A. y Skandía S.A. apelaron y esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 26 de julio de 2024 resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 7 de mayo de 2024 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSOLVER de las pretensiones aquí solicitadas a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Decisión que fue notificada por edicto del 30 de julio de 2024, y, frente a la cual, el demandante el 1° de agosto de este año, interpuso recurso extraordinario de casación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, corresponde al Tribunal estudiar la viabilidad de conceder o no el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida en segunda instancia.

Para ello, en dicho mecanismo deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del término legal, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia cuestionada.
2. Interponerse en un proceso ordinario contra una sentencia proferida por el juez de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que refiere la llamada casación *per saltum*.
3. Quien presente el recurso debe estar legitimado para hacerlo, esto es, quien tenga la calidad de parte y acredite la calidad de abogado o, en su lugar, esté debidamente representada por apoderado.
4. Acreditar el interés económico para recurrir, el cual equivale a una suma igual o superior a 120 salarios mínimos legales vigentes a la fecha en que se dicta dicha decisión. Para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada y, para el demandado, al de las condenas impuestas, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad frente al fallo de primer grado.

En el caso bajo estudio, se tiene que el recurso se presenta en término, se cuestiona la determinación de segunda instancia proferida al interior de un trámite ordinario, quien lo hace está legitimado para ello quien lo hace está legitimado para ello y se acredita el interés económico para recurrir.

Frente a este último punto, se debe recordar que este se determina por el agravio que sufre el interesado con la decisión que recurre, es así que para la parte demandante se cuantifican las pretensiones no acogidas o que fueron revocadas y, para el demandado, se delimita con el valor de las condenas impuestas, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad frente al fallo de primer grado. Asimismo, que dicho agravio debe ser determinable y cuantificable.

Ahora, en este asunto, la parte pretende la declaratoria de ineficacia de régimen pensional, frente a lo cual la Sala de Casación Laboral ha advertido que, pese a tratarse de una pretensión declarativa que, en principio no es cuantificable, esta se debe examinar en torno a la prestación pensional que eventualmente recibiría el afiliado y, por ende, se debe analizar la expectativa de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez. Así lo puntualizó en providencia CSL AL1623-2020:

En el anterior contexto, resulta pertinente precisar que aun cuando de tiempo atrás conforme a la posición mayoritaria de la Sala, se consideró que, la ineficacia del traslado es una pretensión declarativa, que no permite cuantificar o concretar sumas específicas para entrar a considerar este factor como un perjuicio monetario causado a la accionante a efectos de establecer la determinación del interés económico para recurrir, ante la nueva conformación de la Corte, se reexaminó dicho criterio y mediante proveído AL1237-2018 se estableció que la solicitud aludida, está directamente relacionado la prestación pensional a obtener con ocasión de la recuperación régimen de transición.

Y es la precitada circunstancia la que permite que quien ejerce su derecho de acción con el fin de que se declare ineficaz el cambio de régimen por el que optó, no busca simplemente regresarse al fondo pensional al que pertenecía inicialmente por un mero capricho, sino por

cuanto considera le resulta más favorable a sus intereses respecto de la prestación que está construyendo; y precisamente, como la misma está en etapa de formación, no podría exigírsele al censor la acreditación de elementos de juicios que den lugar a la cuantificación del perjuicio económico que ello le acarrea, pues ello podría traducirse en una denegación de justicia.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las particularidades del sub iudice, si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la ineficacia del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante, debe examinarse en torno a la expectativa de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen.

Así las cosas, de la documental adosada al plenario, resulta permisible inferir que, si el natalicio de la actora se produjo el 12 de diciembre de 1958, el eventual derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima medida con prestación definida, que en el caso específico implica el recuperar la transición, sería adquirido en la misma calenda del año 2013, siempre y cuando, tenga la densidad de semanas exigidas para el efecto.

En consecuencia, si como se dejó visto, la promotora del proceso cumplió la edad mínima exigida en dicho régimen para la calenda ya mencionada, claramente se infiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 27,9 años, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera. De ahí que, calculada la incidencia futura por la vida probable de la demandante, al menos con el salario mínimo mensual de la época ante el desconocimiento del respectivo IBL que debía de corresponder, surge como conclusión inevitable que si le asiste interés económico para recurrir en casación.

Luego entonces, la aludida posición jurisprudencial, se ratifica, mediante el presente proveído, invalidando cualquier otro criterio que en sentido contrario se hubiese proferido en torno al interés económico del demandante, en tratándose de controversias donde se reclama la ineficacia del traslado al RAIS.

Así las cosas, conforme los argumentos expuestos, se tiene que Mazen Makarem Izzeddine nace el 10 de enero de 1962, a la fecha cuenta con 62 años y su expectativa de vida restante es de 17 años (Resolución No. 1555 de 2010).

Tomando como punto de partida el salario mínimo mensual legal vigente, multiplicado por 276,9 mesadas (21.3 años de expectativa de vida por 13 mesadas al año), el perjuicio económico del demandante equivale a \$359.970.000

Por lo tanto, la Sala concluye que el interés económico se encuentra satisfecho, pues esa cifra supera la cuantía exigida en el ordenamiento jurídico de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de proferida la sentencia de segunda instancia que, en este asunto, corresponde a \$156.000.000.

En virtud de lo expuesto, la Sala concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por Mazen Makarem Izzeddine contra la sentencia proferida el el 26 de julio de 2024 por la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y, en consecuencia, ordenará la remisión de las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por Mazen Makarem Izzeddine contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2024 por la Sala Sexta Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

Katherine Hernández B.

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Alfonso Mario Linero Navarra

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Jose Manuel Tenorio Ceballos

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS